



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 110-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 953-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01803-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 01803-2019-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S.A. con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 10.64 (diez con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 14 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Graña y Montero Petrolera S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **GMP**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote V, ubicado en el distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote V**).
2. Del 12 al 15 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote V operado por GMP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID del 6 de abril de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18.

<sup>3</sup> Folios 2 a 18.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GMP.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por GMP<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
5. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por GMP<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018<sup>8</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1<sup>9</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>10</sup> ( <b>RPAAH</b> ) y	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° y el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a

<sup>4</sup> Folios 41 a 44. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de julio de 2018 (folio 45).

<sup>5</sup> Mediante escrito con registro N° 71161 del 23 de agosto de 2018, el administrado presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA/DFAI/SFEM (folios 46 a 103).

<sup>6</sup> Folios 105 a 129. Cabe agregar que el referido informe contenía el Informe Técnico N° 862-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2018 y fue debidamente notificado a GMP mediante Carta N° 3523-2018-OEFA/DFAI el 8 de noviembre de 2018 (folio 130).

<sup>7</sup> Mediante escrito con registro N° 093286 del 15 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos (folio 131). Con ello en cuenta, el administrado, mediante escrito con registro N° 97262 del 4 de diciembre de 2018, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción (folios 140 a 154).

Cabe agregar que la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, se tuvo en consideración el escrito con registro N° 72581 presentado el 29 de agosto de 2019, que hace referencia al Expediente N° 2648-2017-OEFA/DFSAI-PAS.

<sup>8</sup> Folios 195 a 216. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 9 de enero de 2019 (folio 217).

<sup>9</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- GMP no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018:
  - (iii) Plan de abandono del Lote V por finalización de contrato.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.	los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>11</sup> (LGA)	las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>12</sup> .

### Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>11</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

#### Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

#### Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	GMP no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: (i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando	Artículo 15° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental <sup>13</sup> ( <b>Ley del SINEFA</b> ).	Literal b) del artículo 3° y el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>14</sup> .

2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
-----	---	---	---	-------	-------------------

<sup>13</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
  - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

<sup>14</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA-CD**, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84. (ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.		

Fuente: Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.	GMP deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención, en las instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, a efectos de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten al componente ambiental suelo.	En un plazo no mayor a cuarenta y seis (46) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que declara responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) La ejecución de medidas de prevención a los equipos e instalaciones correspondientes a los Pozos 1587, 6694 y 1909 del Lote V, acompañada con registros fotográficos fechados y georreferenciados (WGS 84), así como informes de resultados de las medidas realizadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA.

7. Del mismo modo, conforme con el artículo 4° de la resolución en cuestión, la primera instancia sancionó con una multa ascendente a 10.64 (diez con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la conducta infractora N° 1 y con una multa ascente a 2.72 (dos con 72/100) UIT por la conducta infractora N° 2.
8. El 30 de enero de 2019, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, respecto a ambas conductas infractoras.

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 013320 el 30 de enero de 2019 (Folios 218 a 235).

9. Mediante Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019<sup>16</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) confirmó la existencia de la responsabilidad administrativa de GMP por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 de la presente resolución y la sanción correspondiente a la conducta infractora N° 2 de la misma; así también revocó la medida correctiva impuesta y declaró la nulidad en el extremo de la sanción correspondiente a la segunda conducta infractora, tal como se presenta, a continuación:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 2.72 (Dos con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que ordenó a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 materia de análisis en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S.A. por la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a 10.64 (Diez con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

10. A través del Informe N° 01448-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de noviembre de 2019<sup>17</sup>, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) concluyó que, bajo la aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), el análisis de tope de multa por tipificación y el análisis de no confiscatoriedad con la información proporcionada por la SUNAT, correspondía una sanción de 20.00 UIT.

---

<sup>16</sup> Folios 237 a 255. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 3 de abril de 2019 (folio 256).

<sup>17</sup> Folios 261 a 266.

11. Mediante Resolución Directoral N° 01803-2019-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, la DFAI sancionó a GMP por la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
12. El 4 de diciembre de 2019, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01803-2019-OEFA/DFAI <sup>19</sup>, argumentando<sup>20</sup> lo siguiente:

*Respecto a la conducta infractora N° 1*

- a) El administrado indicó que las medidas de prevención del titular de la actividad de hidrocarburos, sujetos al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, se encuentran reguladas en su correspondiente instrumento de gestión ambiental, lo cual se desprende del artículo 3° del RPAAH, en un análisis conjunto con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (**LSNEIA**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**RLSNEIA**).
- b) En esa línea, el apelante agregó que, estando comprendido en dicho marco normativo, la imputación relativa a la falta de adopción de medidas de prevención en ciertas áreas del Lote V debió demostrar un vínculo o relación con el compromiso ambiental que se asumió al respecto, pues lo contrario manifiesta una vulneración del principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).
- c) El recurrente indicó que, bajo dicho principio, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>21</sup>.
- d) El administrado indicó que la DFAI no observó el principio de adecuación del principio de tipicidad, en tanto que no existe congruencia entre la imputación efectuada (no adopción de medidas de prevención) y la norma sustantiva determinada como incumplida (dirigida a determinar que las medidas de

---

<sup>18</sup> Folios 267 a 270. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 15 de noviembre de 2019 (folio 271).

<sup>19</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-115491 el 4 de diciembre de 2019 (folios 272 a 287).

<sup>20</sup> El apelante indicó que "(...) impugnamos el extremo relativo a la declaración de responsabilidad administrativa de nuestra empresa, por el Hecho Imputado N° 1, así como la multa que se determinó imponer por la presunta comisión de dicha conducta infractora".

<sup>21</sup> El administrado hizo referencia a Juan Carlos Morón, a fin de resaltar el deber de la autoridad de "(...) garantizar la subsunción o adecuación de la conducta imputada a los tipos legales existentes".

Asimismo, GMP indicó que, tratándose de infracciones por incumplimiento de obligaciones derivadas de la regulación ambiental es preciso que exista congruencia entre los "hechos constatados", la "imputación", la "norma sustantiva" y la "norma tipificadora", siendo que si no existe correlación o adecuación no se cumplirá con el principio de tipicidad.

prevención se encuentran reguladas en un instrumento de gestión ambiental).

- e) Sobre ello, el administrado precisó que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, “(...) no queda duda que los titulares de las actividades de hidrocarburos —tal como GMP—tienen la obligación de prevenir la generación de los impactos ambientales negativos que pudiera generar su actividad”, lo cual, de acuerdo con el Sistema de Nacional de Evaluación Ambiental, los instrumentos de gestión ambiental contienen las medidas ambientales destinadas a evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, por lo que no se han adoptado las medidas de prevención, también debería señalarse la parte del instrumento en las que se encuentran dichas medidas.
- f) Asimismo, la LSNEIA establece la obligatoriedad de contar con certificación ambiental antes de la ejecución de todo proyecto de inversión, a fin de, entre otros, identificar los posibles impactos que podría generar el proyecto de inversión, así como precisar las medidas ambientales destinadas a evitar y/o compensar la generación de dichos impactos y a las que el titular de la actividad se compromete a ejecutar. Ello, guarda sentido con lo establecido en la última oración del artículo 3° del RPAAH, siendo que, conforme con la normativa aplicable, la imputación relativa a la falta de adopción de una medida ambiental, necesariamente debe encontrar su referente en el instrumento de gestión ambiental, lo contrario no permitiría determinar el compromiso ambiental incumplido.
- g) El apelante señaló que la lectura del artículo 3° del RPAAH sin considerar lo dispuesto en la LSNEIA y su reglamento, podría conllevar a la conclusión de que los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a adoptar un bagaje de medidas de prevención las que no estaban claramente determinadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) En esa línea, el administrado indicó que, conforme con las mencionadas normas, existen dos (2) tipos de titulares de la actividad de hidrocarburos: (i) aquellos cuyos proyectos están sujetos al Sistema de Nacional de Evaluación Ambiental; y, (ii) aquellos que no. Con ello, agregó que aquellos sujetos al mencionado sistema, están obligados a efectuar las medidas de prevención dispuestas expresamente en el instrumento de gestión ambiental<sup>22</sup>, mientras que los otros deberán desarrollarlos conforme con el marco legal vigente, esto es, todas las normas generales.
- i) El recurrente indicó que, en tanto que es titular de un proyecto de hidrocarburos sujeto al Sistema de Nacional de Evaluación Ambiental, por lo que se encuentra obligado a ejecutar las medidas de prevención dispuestas en su instrumento de gestión ambiental, siendo que “(...) toda actividad fiscalizadora deberá limitarse a determinar si nuestra empresa

---

<sup>22</sup> Entendido como el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión, sus actualizaciones y/o en sus respectivas modificaciones.



cumplió, o no, dichas medidas”, pues lo contrario sería una interpretación inadecuada de las normas que rigen el Sistema de Nacional de Evaluación Ambiental. Ello, quedó advertido en la resolución impugnada, conforme con el administrado, en tanto que la DFAI no precisa el documento en donde constan dichas medidas de prevención que “(...) aparentemente GMP no habría adoptado en el Lote V”, a efectos de evitar la generación de los hallazgos identificados.

- j) El recurrente concluyó que se acreditó la falta de congruencia entre el hecho detectado (impacto ambiental negativo en las áreas del Lote V), el hecho infractor imputado (no adoptar medidas de prevención) y la norma sustantiva determinada como incumplida (que exige que las medidas de prevención, para el caso de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, se encuentra en el instrumento de gestión ambiental), por lo que se solicitó la declaración de nulidad de la resolución impugnada, pues vulneró el principio de tipicidad que rige el derecho administrativo en el ordenamiento jurídico nacional.

#### Sobre la aplicación de la multa base

- k) El administrado indicó que se ha señalado como valor de la multa el monto de 10.64 (diez con 64/100) UIT que es el resultado de la fórmula obtenida en la Metodología para el Cálculo de Multas y que contiene el Beneficio Ilícito, probabilidad de detección y los factores de graduación de la multa; no obstante, al tratarse de una multa cuya base es de 20 UIT, se sancionó con dicho monto.
- l) El apelante precisó que sancionarlos con la multa base de 20 UIT, y no con el monto de 10.64 UIT obtenido de la fórmula contenida en la Metodología para el Cálculo de Multas, atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad<sup>23</sup>, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> El administrado señaló que el principio de razonabilidad constituye “(...) un estándar o patrón de justicia para determinar, dentro del arbitrio que la Constitución deja al legislador y la ley al organismo ejecutivo, lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos, consistente en la necesaria equivalencia axiológica, entre el hecho antecedente y la consecuencia dispuesta para ese hecho”.

En esa misma línea, el administrado agregó que, llevando a cabo un análisis de razonabilidad, se puede recurrir a un esquema que distingue dentro del principio de razonabilidad o proporcionalidad, los subprincipios o análisis de idoneidad, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto, el cual surge del Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>24</sup> Sobre el mencionado artículo, el administrado agregó que:

4.10 El citado principio va exclusivamente de la mano con evitar el exceso de punición, uno de los vicios más comunes en los que incurre la Administración, este implica asumir dos ideas básicas: por un lado, la existencia de una conducta reprochable, y por otro lado, una acción administrativa carente de adecuada proporcionalidad o razonabilidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta incurrida. Ello implica una falta de ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes, es decir, que se module o se adecuen a la dimensión y a las consecuencias reprobables.

- m) El recurrente agregó que, en tanto que se ha determinado un valor de 10.64 UIT usando la Metodología para el Cálculo de Multas, entendido como un monto razonable y proporcional a la infracción cometida, siendo que sobre la base del principio de proporcionalidad y razonabilidad, consideró que es posible sustentar la no aplicación de la multa mínima y aplicar aquella que ha sido calculada y determinada usando la Metodología para el Cálculo de Multas aprobada, siendo que una mayor deviene en injusta y desproporcionada, pues “(...) no sólo está “castigando” la conducta infractora, sino que está imponiendo un gravamen adicional distinto a la multa calculada”.
- n) GMP señaló que, de acuerdo con la doctrina, la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción, por lo que el acto administrativo que adolezca de este vicio de exceso de punición resultará afectado por el vicio de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que es requisito de validez del acto.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>29</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>29</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>33</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

---

#### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> **LEY N° 28611.**

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>35</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación

---

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

del procedimiento administrativo sancionador.

#### **IV. ADMISIBILIDAD**

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### **V. CUESTIÓN PREVIA**

*Respecto a los argumentos relacionados a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

27. En su recurso de apelación, el administrado presentó argumentos relacionados al extremo relativo a la declaración de responsabilidad administrativa, por la Conducta Infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como sobre la multa que se impuso por la comisión de la conducta infractora antes aludida.
28. Al respecto, es preciso informar que, mediante la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, emitida por la DFAI se determinó la responsabilidad administrativa de GMP por la conducta infractora N° 1 de la presente resolución. Extremo que fue confirmado por este Tribunal mediante la Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, tal como se puede advertir, a continuación:

60. En consecuencia, corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución referida a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o líquidos de hidrocarburos.

(...)

**SE RESUELVE:**

---

<sup>39</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

#### **TUO DE LA LPAG.**

##### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3368-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 2.72 (Dos con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

29. En otras palabras, el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de GMP respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución ha obtenido un pronunciamiento que causó estado, siendo que, cuando ello ocurre, nos encontramos frente a un acto administrativo que agotó la vía administrativa<sup>40</sup>.
30. En efecto, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, se agota la vía administrativa respecto al acto sobre el cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, encontrándose en dicho supuesto la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
31. Del mismo modo, es preciso señalar que, si bien la Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM declaró la nulidad en el extremo que sancionó al administrado con una multa a 10.64 (diez con 64/100) UIT por la mencionada conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, dicha nulidad no alcanza a la declaración de responsabilidad<sup>41</sup>, pues si bien son

40

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

41

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

actos sucesivos, corresponde precisar que la sanción es consecuencia de la comisión de la infracción. En ese sentido, la nulidad de la sanción no alcanza ningún otro acto previo, como es el caso de la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual, inclusive, fue confirmada por el TFA.

32. Con ello en cuenta, corresponde señalar que, en tanto que la conducta infractora N° 1 descrita en Cuadro N° 1 de la presente resolución agotó la vía administrativa y no fue materia de nulidad alguna en la Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, con lo cual dicho extremo no puede ser materia de impugnación, en tanto que cuenta con pronunciamiento previo y expreso establecido por este Tribunal.
33. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los alegatos presentados por el administrado sobre el presente extremo.

## **VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía sancionar a GMP con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## **VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. La multa correspondiente a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución fue calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
36. La fórmula de la Metodología para el Cálculo de la Multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>43</sup> F, cuyo valor considera el impacto

---

<sup>42</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>43</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de



potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

37. La fórmula es la siguiente<sup>44</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

38. Cabe recordar que la conducta infractora corresponde a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.

**i) Respecto al Beneficio Ilícito (B)**

39. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos.
40. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar dichas medidas preventivas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades preventivas: i) mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación; y, ii) la implementación de sistemas de contención; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 4,420.41.
41. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>45</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
42. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3:

---

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>45</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 3  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 4,420.41</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 4,952.10
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 16,242.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.91 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo I.
- (b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: SSAG - DFAI

43. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.91 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

44. Se considera una probabilidad de detección media<sup>46</sup> (0.5), debido a que la infracción detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la DSEM del 12 al 15 de febrero de 2018.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

45. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1; (b) perjuicio económico causado o factor f2; y, (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

46. Respecto al primero, se considera que no realizar las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que

<sup>46</sup> Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

47. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
48. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
49. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
50. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>47</sup> entre 19,6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
51. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado –a requerimiento de la autoridad– corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
52. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)<sup>48</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

<sup>47</sup> En el presente caso, se ha considerado el distrito de Órganos, provincia y región de Piura, cuyo nivel de pobreza total es de 25.0%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009”. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>48</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>136%</b>

Elaboración: SSAG

Fuente: Informe N° 01448-2019-OEFA/DFAI-SSAG

#### iv) Valor de la multa propuesta

53. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **10.64 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5:

**Cuadro N° 5**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.19 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>10.64 UIT</b>

Elaboración: SSAG

Fuente: Informe N° 01448-2019-OEFA/DFAI-SSAG

54. De esta forma, la DFAI señaló que la multa ascendía a 10.64 (diez con 64/100) UIT. No obstante, bajo la aplicación del tope mínimo establecido en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, la DFAI concluyó que la multa correspondiente para la conducta infractora N° 1 de la presente resolución es de 20.00 (veinte con 00/100) UIT.

#### Alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación

55. El administrado indicó que se ha señalado como valor de la multa el monto de 10.64 (diez con 64/100) UIT que es el resultado de la fórmula obtenida en la Metodología para el Cálculo de Multas y que contiene el Beneficio Ilícito, probabilidad de detención y los factores de graduación de la multa; no obstante, al tratarse de una multa cuya base es de 20 UIT, se sancionó con dicho monto.
56. El apelante precisó que sancionarlos con la multa base de 20 UIT, y no con el monto de 10.64 UIT obtenido de la fórmula contenida en la Metodología para el Cálculo de Multas, atenta contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad<sup>49</sup>,

<sup>49</sup> El administrado señaló que el principio de razonabilidad constituye "(...) un estándar o patrón de justicia para determinar, dentro del arbitrio que la Constitución deja al legislador y la ley al organismo ejecutivo, lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos, consistente en la necesaria equivalencia axiológica, entre el hecho antecedente y la consecuencia dispuesta para ese hecho".

establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.

57. El recurrente agregó que, en tanto que se ha determinado un valor de 10.64 UIT usando la Metodología para el Cálculo de Multas, entendido como un monto razonable y proporcional a la infracción cometida, siendo que sobre la base del principio de proporcionalidad y razonabilidad, consideró que es posible sustentar la no aplicación de la multa mínima y aplicar aquella ha sido calculada y determinada usando la Metodología para el Cálculo de Multas aprobada, siendo que una mayor deviene en injusta y desproporcionada, pues “(...) no sólo está “castigando” la conducta infractora, sino que está imponiendo un gravamen adicional distinto a la multa calculada”.
58. GMP señaló que, de acuerdo con la doctrina, la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción, por lo que el acto administrativo que adolezca de este vicio de exceso de punición resultará afectado por el vicio de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que es requisito de validez del acto.

#### Análisis del TFA

59. Al respecto, corresponde a esta Sala indicar que, de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, corresponde una sanción de 20 a 2000 UIT.
60. Sobre ese punto, debe señalarse que dicha normativa estableció un mínimo y tope dentro del cual corresponde encontrarse la multa impuesta al administrado, en la medida que la finalidad de la sanción se encuentra orientada a desalentar la comisión del ilícito<sup>51</sup>.

---

En esa misma línea, el administrado agregó que, llevando a cabo un análisis de razonabilidad, se puede recurrir a un esquema que distingue dentro del principio de razonabilidad o proporcionalidad, los subprincipios o análisis de idoneidad, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto, el cual surge del Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>50</sup> Sobre el mencionado artículo, el administrado agregó que:

4.10 El citado principio va exclusivamente de la mano con evitar el exceso de punición, uno de los vicios más comunes en los que incurre la Administración, este implica asumir dos ideas básicas: por un lado, la existencia de una conducta reprochable, y por otro lado, una acción administrativa carente de adecuada proporcionalidad o razonabilidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta incurrida. Ello implica una falta de ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes, es decir, que se module o se adecuen a la dimensión y a las consecuencias reprobables.

<sup>51</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 406.

61. Bajo el escenario expuesto, la Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019 y la Resolución Directoral N° 01803-3019-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2019 fueron emitidas conforme al principio de legalidad y razonabilidad.
62. Ahora bien, es preciso indicar que el 18 de enero de 2020 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD<sup>52</sup>, a través de la cual se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el Cálculo de Multas, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
63. Con ello en cuenta, es oportuno precisar que la retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras<sup>54</sup> producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso **respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**.
64. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

---

Si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito (por ejemplo, no extinguir a la empresa infractora, o hacer perder derechos sustantivos al administrado), entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente (contenido represivo) debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

<sup>52</sup> **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 01-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1°.**- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>53</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

**5.** **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

<sup>54</sup> La referencia legal a las “disposiciones sancionadoras” no debe limitarse a la que tipifica una conducta como infractora, sino también a la que define la conducta en el caso de normas sancionadoras en blanco o por remisión. Cfr. BACA, Víctor. “La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador”. En: *Themis*, N° 69, Lima, 2016, p. 36.

65. En el presente caso, corresponde indicar que si bien se realizó un cálculo de la multa a través de la Metodología para el Cálculo de Multas, se sancionó al administrado con una multa ascendente al tope mínimo establecido en el Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
66. Ahora bien, es preciso mencionar que, conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, aplicable en atención al principio de retroactividad benigna, la multa que se obtiene producto de la Metodología para el Cálculo de Multas prevalece sobre el valor de tope mínimo previsto en el tipo infractor, en atención al principio de razonabilidad.
67. Por lo expuesto, se procede a revocar la multa impuesta a GMP por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, se reformula esta sanción, estableciéndose que la misma asciende a 10.64 (diez con 64/100) UIT.
68. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01803-2019-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S.A. con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa, y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 10.64 (diez con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 10.64 (diez con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO**.- Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 110-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 24 páginas.





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05102534"



05102534